

Fernando Carrión y Paulina Cepeda,  
editores

# Ciudad Capitales en América Latina: capitalidad y autonomía



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
**SOCIALES**

Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM



UFRJ

**MU**

MAESTRIA EN URBANISMO  
Facultad de Arquitectura de Urbanismo y Diseño  
Universidad Nacional del Cuzco, Argentina



**FLACSO**  
ECUADOR

© 2021 FLACSO Ecuador  
Septiembre de 2021

ISBN: 978-9978-67-582-3  
FLACSO Ecuador  
La Pradera E7-174 y Diego de Almagro, Quito-Ecuador  
Telf.: (593-2) 294 6800 Fax: (593-2) 294 68-03  
www.flacso.edu.ec

---

Ciudades capitales en América Latina : capitalidad y autonomía  
/ editado y compilado por Fernando Carrión y Paulina Cepeda.  
Quito : FLACSO Ecuador. 2021

ix, 639 páginas : ilustraciones, figuras, gráficos, mapas, tablas.

Incluye bibliografía

ISBN: 9789978675823

CIUDADES ; REFORMA ; AUTOGOBIERNO ;  
DESCENTRALIZACIÓN ; AUTONOMÍA ; HISTORIA ;  
NEOCONSTITUCIONALISMO ; DERECHO A LA  
VIVIENDA ; POLÍTICA DE SUELO ; INVERSIÓN  
PÚBLICA ; GOBERNANZA ; AMÉRICA LATINA.

I. CARRIÓN, FERNANDO, EDITOR-COMPILADOR.

II. CEPEDA, PAULINA, EDITORA-COMPILADORA

307.76 - CDD

---

# Índice

|   |    |
|---|----|
| Presentación . . . . .  | IX |
| El Derecho <i>DE</i> la ciudad en las capitales de América Latina . . . . .<br><i>Fernando Carrión Mena y Paulina Cepeda</i>                            | 1  |
| <b>CAPÍTULO I</b>   |    |
| <b>¿LAS CIUDADES CAPITALES TIENEN AUTONOMÍA?</b>  |    |
| <hr/>   |    |
| Las ciudades capitales y despliegue estatal<br>en América Latina . . . . .<br><i>Fernando Carrión Mena</i>  | 35 |
| Los estatutos de autonomía en el Ecuador . . . . .<br><i>Juan Pablo Aguilar A.</i>  | 67 |
| Estatuto da metrópole nas cidades brasileiras . . . . .<br><i>Carolina Heldt D'Almeida, Fernando de Mello Franco y<br/>João Sette Whitaker Ferreira</i> | 77 |
| Estado de las autonomías en España<br>y su incidencia en la región andina . . . . .<br><i>Decio Machado</i>   | 99 |

## CAPÍTULO II

### REGÍMENES DE CAPITALIDAD: COMPETENCIAS, RECURSOS Y GOBIERNO

---

|  |     |
|--|-----|
| Reconstruyendo el <i>rompecabezas legal</i> : las competencias en la regulación de políticas de suelo y habitacionales en la Argentina . . . . . | 123 |
| <i>Felipe Mesel</i>  |     |
| Los retos fiscales de las ciudades capitales en América Latina . . . . .   | 147 |
| <i>Huáscar Eguino y Gilberto Chona</i>   |     |
| Ciudades, representación política y ciudadanía: comparando diseños constitucionales a nivel subnacional  |     |
| <i>Flavia Freidenberg y Karolina M. Gilas</i> . . . . .  | 171 |
| Gobernanza y participación ciudadana en ciudades capitales (y el caso de la Ciudad de México)  |     |
| <i>Lucía Álvarez Enríquez</i> . . . . .  | 209 |

## CAPÍTULO III

### CIUDADES CAPITALES EN PAÍSES UNITARIOS

---

|   |     |
|---|-----|
| La capitalidad de Bogotá distrito capital . . . . .   | 235 |
| <i>Paul Bromberg</i>  |     |
| Quito: la agonía de una capitalidad débil y el elusivo camino hacia una ciudad autónoma . . . . .   | 277 |
| <i>Felipe Burbano de Lara</i>   |     |
| Región metropolitana de Santiago de Chile: globalización y desigualdad. . . . .                     | 303 |
| <i>Luis Eduardo Bresciani L.</i>  |     |
| Fragmentación institucional, desigualdad y gobierno del área metropolitana de Lima (Perú) . . . . . | 327 |
| <i>Manuel Dammert-Guardia y Laura Lozada</i>  |     |

Sucre y La Paz. Historia de una disputa capital . . . . . 355  
*Moira Zuazo*

El caso de Montevideo . . . . . 381  
*Salvador Schelotto*

#### **CAPÍTULO IV**

##### **CIUDADES CAPITALES EN PAÍSES FEDERALES**

---

Luces y sombras de la autonomía porteña.  
Reflexiones político-institucionales a veinticinco años  
de su funcionamiento . . . . . 407  
*Rafael Gentili*

La Ciudad de México, el estatus de la capital  
en el sistema federal . . . . . 429  
*Alicia Ziccardi*

El caso de la autonomía “tutelada” del  
Distrito Federal en Brasil . . . . . 447  
*Benny Schvarsberg y Maribel Aliaga Fuentes*

La accidentada travesía de la ciudad de Caracas y  
su área metropolitana . . . . . 467  
*Marco Negrón*

#### **CAPÍTULO V**

##### **ESTATUTO DE AUTONOMÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

---

La difícil construcción de la autonomía en Quito capital . . . . . 491  
*Fernando Carrión Mena*

Ingresos actuales y potenciales del DMQ . . . . . 515  
*Francisco Andrés Garcés R.*

|  |     |
|--|-----|
| Distrito Metropolitano de Quito:<br>competencias y atribuciones . . . . .  | 531 |
| <i>Eulalia Flor Recalde</i>  |     |
| Ciudadanías postergadas:<br>retos hacia el estatuto autonómico . . . . .   | 549 |
| <i>Verónica Silva</i>  |     |
| Derecho a la ciudad, una visión para Quito . . . . .   | 577 |
| <i>Luis Vladimir Morales P.</i>  |     |
| La protección del Chocó Andino a la luz de los derechos<br>de la naturaleza y del proyecto de estatuto de autonomía<br>del Distrito Metropolitano de Quito . . . . . | 597 |
| <i>Adriana Rodríguez C. y Viviana Morales N.</i>   |     |
| Comunas ancestrales en los Andes quiteños . . . . .  | 615 |
| <i>Freddy Enrique Simbaña P.</i>   |     |

# Los estatutos de autonomía en el Ecuador

Juan Pablo Aguilar Andrade<sup>1</sup>

## Resumen

Los estatutos de autonomía son una novedad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en la medida en que se establecen como cuerpos jurídicos que no encajan en la jerarquía normativa tradicional. Establecer su naturaleza jurídica, y su relación con el resto de ordenamiento, es el propósito de este texto, a fin de dejar en claro el alcance de los estatutos y los temas que pueden ser regulados en virtud de ellos. Lo que se pretende es mostrar que se trata, en realidad, de cuerpos normativos locales, directamente vinculados con la Constitución, y que no entran en la escala jerárquica de las normas nacionales.

## Palabras clave

Autonomía; orden jurídico; jerarquía normativa.

---

1 Doctor en jurisprudencia. Profesor titular en derecho público en el colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. [aguilarandrade@hotmail.com](mailto:aguilarandrade@hotmail.com)

La Constitución ecuatoriana entró en vigencia en octubre de 2008 y, desde entonces, se la ha promocionado como un hito en nuestra historia constitucional y se han destacado supuestas innovaciones que, en algunos casos no son más que seductores cantos de sirena y en otros no se pueden calificar sino como desaciertos descomunales, muchas veces concebidos con el expreso propósito de apuntalar un proyecto político autoritario y personalista.

Pero hay una innovación, esta sí verdaderamente tal, que ha permanecido ignorada durante estos casi doce años de vigencia constitucional, y que tiene que ver con el régimen de organización territorial diseñado en el Título V de la Constitución.

La poca comprensión que se tiene sobre este régimen y la pervivencia de lecturas y fórmulas que la Constitución dejó de lado se han puesto en evidencia, a propósito del debate sobre el primer intento de poner en ejecución esos mandatos constitucionales, en la elaboración del Estatuto de Autonomía del Distrito Metropolitano de Quito. Conviene, por ello, analizar las regulaciones constitucionales en relación con este tema, para comprender las modificaciones que se han introducido en nuestro ordenamiento jurídico.

A continuación se hace un análisis, exclusivamente jurídico, para enfrentar los problemas que presentan los estatutos de autonomía respecto a su lugar en la jerarquía normativa y a su relación con otros cuerpos normativos.

### **Algo más que un agregado**

Aunque, desde el inicio de la República las constituciones ecuatorianas dividieron al país en provincias, cantones y parroquias<sup>2</sup>; las autoridades públicas a cargo de esos espacios territoriales eran parte de la estructura del gobierno central, sin más excepción que las municipalidades, que ejercían sus competencias en los cantones. La Constitución promulgada en 1929, en su artículo 139, los consejos provinciales como entes de coordinación

---

2 Solo la Constitución de 1830 incluyó también, como espacio territorial superior al provincial, al de los departamentos.



de la acción municipal; estos consejos desaparecieron en la Constitución de 1938 pero fueron incluidos nuevamente en la de 1945 (arts. 100 y 106), junto con otro grupo de entes: los consejos parroquiales rurales que, a partir de la Constitución de 1967 (art. 243) pasaron a denominarse juntas parroquiales

Esto configuró dos regímenes territoriales, el de los órganos dependientes del gobierno central (gubernaciones, jefaturas y tenencias políticas) y otro autónomo, conformado por municipalidades, consejos provinciales y juntas parroquiales, concebidos como entes de gestión administrativa dedicados, fundamentalmente, a satisfacer necesidades colectivas o prestar servicios públicos requeridos en sus espacios territoriales.

Aunque la referencia constitucional a esta bipartición se mantuvo hasta que se promulgó la Constitución de 2008, el régimen ya había sufrido modificaciones importantes en el transcurso de un proceso, intensificado en la última década del siglo pasado, que apuntó a la descentralización de competencias estatales y a convertir, a las que habían sido instancias meramente administrativas, en verdaderos gobiernos territoriales. En el título XI del texto constitucional de 1998, por ejemplo, se reemplazó el concepto de “régimen seccional autónomo” por el de “gobiernos seccionales autónomos” y se estableció que las competencias del gobierno central, salvo las excepciones que se establecen, podían ser transferidas a los entes territoriales.

Pero los avances en materia de descentralización, que por otro lado no generaban un sistema uniforme sino que estaban atados a la voluntad de cada ente territorial para asumir competencias, no iban más allá de ampliar el ámbito de funciones de instancias territoriales que, con una autonomía reforzada, seguían siendo parte de una misma estructura jerárquica, tanto institucional como normativa<sup>3</sup>.

En este marco, las novedades introducidas por la Constitución de 2008 han sido entendidas, en principio, como una profundización más en materia de competencias y, en el caso de los gobiernos regionales, solo como la creación de una nueva instancia territorial, que no difiere sustancialmente

---

3 Un análisis aparte merecería las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, a las que se referían los artículos 224 y 241 del texto constitucional de 1998 pero, aparte de que no se concretaron en la práctica, el tema excedería los límites de este trabajo.

de las anteriores; esta forma de ver las cosas tiene mucha relación, sin duda, con el hecho que hasta hoy no se han generado las condiciones para que los textos constitucionales que nos ocupan sean aplicados.

Lo que ha hecho la Constitución, sin embargo, es introducir un cambio fundamental en el ámbito de los gobiernos locales, al abrir la puerta a un nuevo esquema de relación entre el ordenamiento jurídico nacional y los ordenamientos de los gobiernos autónomos descentralizados.

### La regulación constitucional

El cambio tiene que ver con la creación de una nueva instancia territorial, la región autónoma, que sale del esquema que tradicionalmente se ha previsto en nuestra historia constitucional para los gobiernos autónomos. La división territorial tradicional de provincias, cantones y parroquias se mantiene, pero al mismo tiempo se abre la posibilidad de que se pueden conformar regiones autónomas, agrupando para el efecto a dos o más provincias<sup>4</sup>.

Para conformar la región, los gobiernos provinciales interesados en agruparse deberán preparar un proyecto de ley orgánica y otro de estatuto de autonomía regional. El primero deberá presentarse ante la Asamblea Nacional para que lo apruebe o, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, lo rechace o disponga su archivo en un plazo de ciento veinte días y, si no lo hace, el proyecto se tendrá como aprobado<sup>5</sup>.

---

4 Constitución de la República (2008), art. 244: “Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en conjunto sea superior al cinco por ciento de la población nacional, formarán regiones autónomas de acuerdo con la ley. Se procurará el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad ecológica y el manejo integrado de cuencas. La ley creará incentivos económicos y de otra índole, para que las provincias se integren en regiones”.

5 Constitución de la República (2008), art. 245:1 y 2: “La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional.

“La Asamblea Nacional aprobará en un plazo máximo de ciento veinte días el proyecto de ley, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea Nacional requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.”

Aprobada la ley orgánica; el proyecto del estatuto deberá presentarse ante la Corte Constitucional, que dictaminará sobre su constitucionalidad en un plazo de cuarenta y cinco días, transcurrido el cual, si no hay pronunciamiento se entenderá que el dictamen es favorable<sup>6</sup>.

Cumplidas estas exigencias, debe convocarse a una consulta popular, en el territorio que corresponda, para la aprobación del estatuto que requiere la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos y que, de producirse, tendrá como consecuencia la entrada en vigencia de la ley orgánica y del estatuto<sup>7</sup>.

Idéntico procedimiento establece la Constitución para el caso de los distritos metropolitanos, que pueden conformarse con uno o más cantones, siempre que sumen un número de habitantes mayor al siete por ciento de la población nacional<sup>8</sup>. En el caso del Distrito Metropolitano de Quito, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que la aprobación de la ley no es necesaria, pues ésta fue promulgada ya en 1993<sup>9</sup> y lo único que resta es la elabo-

---

6 Constitución de la República (2008), art. 245:3: “El proyecto de estatuto será presentado ante la Corte Constitucional para que verifique su conformidad con la Constitución. El dictamen correspondiente se emitirá en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, y en caso de no emitirse dentro de éste se entenderá que el dictamen es favorable”.

7 Constitución de la República (2008), art. 245:4 y 5: “Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

“Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, entrará en vigencia la ley y su estatuto, y se convocará a elecciones regionales en los siguientes cuarenta y cinco días para nombrar a las autoridades y representantes correspondientes.”

8 Constitución de la República (2008), art. 247: “El cantón o conjunto de cantones contiguos en los que existan conurbaciones, con un número de habitantes mayor al siete por ciento de la población nacional podrán constituir un distrito metropolitano.

“Los cantones interesados en formar un distrito metropolitano seguirán el mismo procedimiento establecido para la conformación de las regiones. Sus Concejos cantonales elaborarán una propuesta que contenga un proyecto de ley y un proyecto de estatuto de autonomía del distrito metropolitano.

“Los distritos metropolitanos coordinarán las acciones de su administración con las provincias y regiones que los circundan.

“El estatuto del distrito metropolitano cumplirá con las mismas condiciones que el estatuto de las regiones.”

9 Esta ley fue calificada como orgánica mediante Resolución Legislativa 22, Registro Oficial 280, 8 de marzo de 2001.

ración y aprobación, según el mismo trámite general, del estatuto de autonomía<sup>10</sup>.

Nótese como, en la regulación constitucional, una ley aprobada por la Asamblea Nacional es necesaria para crear la región autónoma o el distrito metropolitano, pero no para dictar la que califica como norma institucional básica de la región o el distrito: el estatuto de autonomía.

Este último es preparado por los gobiernos provinciales o municipales que se agrupan para formar el nuevo ente territorial y aprobado mediante consulta popular; no pasa por la Asamblea Nacional ni requiere controles de legalidad sino, únicamente, un control de constitucionalidad. Es más, la propia entrada en vigencia de la ley orgánica aprobada por la Asamblea, queda pendiente hasta que el estatuto sea aprobado mediante consulta popular.

Esto pone en evidencia que de lo que se trata es de darle sentido a la idea de autonomía, entendida como la capacidad de autorregularse. Si bien el primer paso para la existencia misma de la región o del distrito depende de una decisión de la Asamblea Nacional, la norma básica que regula a una u otro, y la entrada en vigencia del mandato legislativo, proviene de la voluntad popular y no de la representación nacional expresada en la legislatura. La única exigencia en relación con el contenido de la norma básica es que no violente ningún mandato constitucional.

Las consecuencias de lo anterior se entienden mejor si nos enfocamos en el principio de competencia.

## El principio de competencia

En los ordenamientos jurídicos en los que la Constitución otorga a determinados órganos la competencia exclusiva para dictar normas sobre ma-

---

10 COOTAD en su séptima disposición general: “El presente Código no afecta la vigencia de las normas de Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 345, de 27 de diciembre de 1993. A todo efecto, la Ley Orgánica, del Distrito Metropolitano de Quito cumple la función de declaración de creación del Distrito Metropolitano y de su delimitación territorial. El gobierno autónomo del distrito metropolitano de Quito concluirá el proceso de constitución con la elaboración, control de constitucionalidad y sometimiento a consulta de su Estatuto de Autonomía, en los términos previstos en la Constitución.”

terias específicas, el principio de competencia se convierte en un criterio adicional para resolver antinomias<sup>11</sup>, que actúa para limitar el alcance del principio de jerarquía.

Cuando se trata de resolver contradicciones dentro del ordenamiento jurídico, el primer criterio que se aplica es el de cronología (la norma anterior cede ante la posterior), salvo que la norma posterior sea general, porque en ese caso se aplica la especialidad y prevalece la norma especial. Y, con independencia de cronología o especialidad, el principio de jerarquía nos obliga a subordinar la norma inferior a la jerárquicamente superior.

La jerarquía, sin embargo, debe dejarse de lado para preferir la norma dictada por el órgano con competencia exclusiva para producirla, frente a otras que, aunque jerárquicamente superiores, no provienen de ese órgano.

El principio de competencia no es una novedad en el Ecuador y existe, desde 1979, para el caso de la organización de la Función Ejecutiva. La Constitución (1998) que entró en vigencia ese año asignó al Presidente de la República una competencia que, hasta entonces, había estado en manos del Congreso Nacional: determinar el número y denominación de los ministerios de Estado. La consecuencia de esta norma es clara e implica la necesidad de aplicar el principio de competencia: siendo el Presidente el facultado para definir cuáles son los ministerios de Estado, si la Legislatura expide leyes en las que da nombre a uno o más de ellos, será el decreto ejecutivo que trate sobre lo mismo, jerárquicamente inferior, el que prevalezca sobre la ley si existe contraposición entre uno y otra. Y, evidentemente, el Presidente de la República no está atado, a la hora de dar nombre a un ministerio, a lo que una ley pueda decir sobre el particular, pues el decreto ejecutivo que expida reformará tácitamente la ley.

Esto es lo que en la práctica ha venido ocurriendo, aunque en muchos casos no se haya tenido conciencia de que lo que se hacía era aplicar el principio de competencia. El artículo 318 del Código Civil, por ejemplo, se refiere al Ministerio de Bienestar Social; ese ministerio ya no existe, fue

---

11 Una antinomia es una contradicción entre dos normas vigentes, que debe ser resuelta a favor de una u otra.

reemplazado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y, por lo tanto, el decreto ejecutivo que creó este último, modificó el Código Civil<sup>12</sup>.

La Constitución de 2008, al asignar competencias exclusivas a los gobiernos autónomos descentralizados en materia de regulación, abre un nuevo espacio para la aplicación del principio de competencia y hace que las normas de los entes territoriales prevalezcan sobre las leyes nacionales, si estas últimas se refieren a temas cuya regulación ha sido asignada, como competencia exclusiva, a esos entes.

Pero sobre este aspecto, el de la inclusión del principio de competencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no profundizaremos; abordando sí el de los estatutos de autonomía que nos permitirán definir su posición dentro de la normativa nacional.

### **Principio de competencia y estatutos de autonomía**

Como se ha visto, el artículo 246 de la Constitución de 2008 define al estatuto de autonomía como “la norma institucional básica de la región” y del distrito metropolitano, y dispone que regule temas como la organización del gobierno regional o distrital, sus bienes, rentas, recursos y competencias.

La Asamblea Nacional tiene, en lo relacionado con la creación y organización de las regiones y los distritos metropolitanos, únicamente la competencia de crearlos, esto es, de definir su existencia y determinar el espacio territorial en el que ejercerán sus funciones. Pero, a la hora de definir la organización y funcionamiento de estos entes territoriales, la Constitución opta por entregar la competencia a la ciudadanía que, en pleno ejercicio de la autonomía, aprueba la creación legislativa y dicta las reglas específicas para la actuación de su gobierno autónomo descentralizado.

En otras palabras, la Constitución otorga a la ciudadanía de la región o del distrito metropolitano que se conforma, la facultad exclusiva para organizar su gobierno autónomo. Esto carecería de sentido si se pretende que el estatuto que se dicte no pueda contradecir los mandatos de normas con

---

12 El Ministerio de Inclusión Económica y Social fue creado mediante Decreto Ejecutivo 580, suplemento del Registro Oficial 158, 29 de agosto de 2007.

jerarquía de ley; en consecuencia, las normas de los estatutos de autonomía prevalecen, en el territorio para el cual se dictan, sobre los mandatos de leyes orgánicas y ordinarias con una sola limitación: que esas leyes se refieran a materias que la Constitución reserva, en exclusiva, al gobierno central.

Resulta obvio que la autonomía quedaría vaciada de contenido si fuera posible, por medio de una ley, modificar o dejar sin efecto lo resuelto por la ciudadanía al dictar el estatuto para su región o distrito, cuando es claro que la Constitución pretende, precisamente, excluir a la Legislatura de la competencia para regular a esos gobiernos autónomos y, hacer que sea la voluntad general del respectivo territorio la que resuelva lo que considere más adecuado.

Es claro, entonces, que en el territorio de que se trate, un estatuto de autonomía está sometido directamente a la Constitución y prevalece sobre la legislación nacional, sin más limitación que la que se ha indicado. Y este, me parece, no es tanto un tema de jerarquía normativa, sino el resultado de aplicar el principio de competencia.

## **Bibliografía**

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, suplemento del Registro Oficial 303, 19 de octubre de 2010.

Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_org.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org.pdf)  
Constitución Política de la República del Ecuador (1998), Registro Oficial 1, 11 de agosto. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_ecu\\_anexo15.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo15.pdf)

Constitución Política de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial 449, 20 de agosto. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Ley de Régimen Especial para el Distrito Metropolitano de Quito, Registro Oficial 345, 27 de diciembre de 1993.